

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00367/ISSEMYM/IP/2017, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"solicito el Documento donde conste los nombres completos, cargo y sueldo de todos los servidores publicos de la unidad juridica y consultiva del ISSEMYM (solo del mes de junio 2017) "(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"El Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la información correspondiente. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177." (Sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, dos archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

- *"367.IP.pdf"*: Consta del oficio 203F 80000-UT-464/2017 por medio del cual la responsable de la Unidad de Transparencia remite la información que el servidor público habilitado de la Coordinación de Administración remitió para dar contestación a la solicitud de información.

- *"ANEXO 367.IP.pdf"*: Consta de un listado de ilegible de la primer quincena de junio de dos mil diecisiete de la Unidad Jurídica y consultiva, la subdirección de lo contencioso, el departamento contencioso administrativo, departamento de asuntos laborales y el departamento de asuntos judiciales.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La información proporcionada" (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"el documento que se me hace llegar es ilegible." (Sic)

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01784/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de agosto de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando los archivos que a continuación se transcriben:

- "INFORME JUST 367.IP.pdf": Relativo al oficio 203F 80000-UT-492/2017 de fecha 11 de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se rinde informe de justificación, en el que medularmente señala que la información considerada ilegible por la solicitante se anexa de nueva cuenta, motivo por el cual solicita sea sobreseído el presente medio de impugnación.

- "ANEXO 367.IP 1RA JUNIO.pdf": Consta de un listado legible de la primer quincena de junio de dos mil diecisiete de la Unidad Jurídica y Consultiva, la Subdirección de lo Contencioso, el Departamento Contencioso Administrativo,

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Departamento de Asuntos Laborales, el Departamento de Asuntos Judiciales y la Subdirección Técnico Normativa.

- "ANEXO 367.IP 2DA JUNIO.pdf": Consta del listado legible de la segunda quincena de junio de junio de dos mil diecisiete de la Unidad Jurídica y Consultiva, la Subdirección de lo Contencioso, el Departamento Contencioso Administrativo, Departamento de Asuntos Laborales, el Departamento de Asuntos Judiciales y la Subdirección Técnico Normativa.

El día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, en términos de lo que expresa el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado, descritos anteriormente, a fin de que en un plazo máximo de tres días, hiciera valer las manifestaciones que resultaran convenientes a sus intereses.

Por su parte la recurrente, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete anexó el archivo de texto "DESISTIMIENTO.txt", el cual será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el dos de agosto del mismo año, esto es al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Al respecto, conviene resaltar que si bien la recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
Sujeto obligado: del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismos que han sido descritos en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen en sus artículos 6° y 5° respectivamente, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, asimismo determinan la creación de un Órgano autónomo para garantizar el acceso a la información pública y proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se entiende que el acceder a la información pública tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, por lo que quien lo ejerza contará con la posibilidad, de así

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Seguridad Social
 del Estado de México y
 Municipios
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerarlo conveniente a sus intereses, de desistirse del mismo, así en el caso la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública y posteriormente de interponer el recurso de revisión contra la respuesta que le fue otorgada a su solicitud; sin embargo, también fue su deseo desistirse del referido recurso, por ende dicha circunstancia es la que se toma en consideración para el dictado de la presente resolución.

En el caso específico que nos ocupa, el Sujeto Obligado presenta como archivos anexos a su informe de justificación los listados legibles que contienen el nombre completo, cargo y percepciones netas y brutas de los servidores públicos adscritos a la Unidad Jurídica Consultiva correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, los cuales fueron el motivo de inconformidad de la recurrente, ya que al momento de emitir la respuesta el Sujeto Obligado anexó un archivo incomprensible aunado a que solo correspondía a la primera quincena del mes solicitado, como se muestra en el extracto que se inserta a continuación:

UNIDAD JURIDICA Y CONSULTIVA					Ira. Quincena de Junio de 2017
Nº	NOMBRE DEL SERVIDOR	CARGO	PERCEPCIÓN NETA	PERCEPCIÓN BRUTA	PERCEPCIÓN BRUTA
1	VERONICA VILLALBA RAMA	ASISTENTE A DIRECCIÓN GENERAL	422.000,00	500.000,00	178.000,00
2	GUILLERMO RAMÍREZ GARCÍA	ASISTENTE A	50.000,00	54.000,00	4.000,00
3	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00
4	PAUL HERNANDEZ GARCÍA	JEFE DE PROYECTO	500.000,00	58.000,00	42.000,00
5	PAUL HERNANDEZ GARCÍA	JEFE DE PROYECTO	500.000,00	58.000,00	42.000,00
6	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00
7	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00
8	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00
9	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00
10	EDUARDO GARCÍA GARCÍA	JEFE DE AREA	500.000,00	58.000,00	42.000,00

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, los archivos remitidos en las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado subsanaron las deficiencias presentadas en la respuesta, por lo que remitió las dos quincenas correspondientes al mes de junio de dos mil diecisiete, las cuales como se muestra a continuación colma lo requerido por la particular:

UNIDAD JURIDICA Y CONSULTIVA					Ira. Quincena de Junio de 2017
NO.	NOMBRE COMPLETO	CARGO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO PAGADO
1	GRANADOS VILLEDA MAYRA	JEFE UNIDAD A DIRECCION GENERAL	\$20,580.25	\$10,313.58	\$10,266.67
2	BOBADILLA TRIGOS GRACIELA	ANALISTA B	\$11,208.81	\$6,161.33	\$5,047.48
3	TORRES OROZCO MARIA GUADALUPE	JEFE DE AREA	\$17,426.05	\$8,322.88	\$9,103.17
4	AVILA MAFRA ROSA MARTHA	LIDER B DE PROYECTO	\$14,657.82	\$5,798.16	\$8,859.66
5	PARRA MENDEZ OSVALDO	CHOFER DE SERVIDOR PUBLICO	\$14,430.32	\$3,811.33	\$10,618.99
6	BENITEZ OLVERA ESTRELLA IVETTE	SECRETARIA O	\$7,024.63	\$1,514.07	\$5,510.56
7	TREJO GONZALEZ ANA KAREN	ASESOR DE DIRECCION A CONTRATO	\$14,995.00	\$4,566.10	\$10,428.90
8	MOJICA SARABIA JESUS YAIR	ASESOR DE DIRECCION A CONTRATO	\$14,995.00	\$4,566.10	\$10,428.90
9	VAZQUEZ CRUZ ITZEL GIOVANA	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$4,022.75	\$9,447.95
10	CARDONA ESTRADA JUANA MONICA	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$6,416.07	\$7,054.63
11	RODRIGUEZ SANCHEZ MARIO	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$4,022.75	\$9,447.95
12	MIRANDA GONZALEZ DEISY YENY	LIDER A DE PROYECTOS CONTRATO	\$12,228.60	\$3,580.00	\$8,648.60

UNIDAD JURIDICA Y CONSULTIVA					2a. Quincena de Junio de 2017
NO.	NOMBRE COMPLETO	CARGO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO PAGADO
1	GRANADOS VILLEDA MAYRA	JEFE UNIDAD A DIRECCION GENERAL	\$20,580.25	\$10,313.58	\$10,266.67
2	BOBADILLA TRIGOS GRACIELA	ANALISTA B	\$9,936.45	\$6,161.33	\$3,775.12
3	TORRES OROZCO MARIA GUADALUPE	JEFE DE AREA	\$15,903.40	\$8,322.88	\$7,580.52
4	AVILA MAFRA ROSA MARTHA	LIDER B DE PROYECTO	\$12,797.30	\$5,798.16	\$6,999.14
5	PARRA MENDEZ OSVALDO	CHOFER DE SERVIDOR PUBLICO	\$12,569.80	\$3,811.33	\$8,758.47
6	BENITEZ OLVERA ESTRELLA IVETTE	SECRETARIA D	\$6,177.75	\$1,514.07	\$4,663.68
7	TREJO GONZALEZ ANA KAREN	ASESOR DE DIRECCION A CONTRATO	\$14,995.00	\$4,566.10	\$10,428.90
8	MOJICA SARABIA JESUS YAIR	ASESOR DE DIRECCION A CONTRATO	\$14,995.00	\$4,566.10	\$10,428.90
9	VAZQUEZ CRUZ ITZEL GIOVANA	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$4,022.75	\$9,447.95
10	CARDONA ESTRADA JUANA MONICA	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$6,416.07	\$7,054.63
11	RODRIGUEZ SANCHEZ MARIO	ASESOR DE DIRECCION C CONTRATO	\$13,470.70	\$4,022.75	\$9,447.95
12	MIRANDA GONZALEZ DEISY YENY	LIDER A DE PROYECTOS CONTRATO	\$12,228.60	\$4,289.90	\$7,938.70

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
**Instituto de Seguridad Social
 del Estado de México y
 Municipios**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante tal circunstancia, y de las constancias que obran en el expediente, la recurrente en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, manifestó su desistimiento al recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la información solicitada ya es legible, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JMC Inicio Salir [400VIGJMC]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00367/ISSEMYM/1P/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DESISTIMIENTO.txt	Buenas tardes, la información que solicité ya es legible, en tal virtud de me desisto del recurso interpuesto.	28/08/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 367.IP 1RA JUNIO.pdf		11/08/2017
INFORME JUST 367.IP.pdf		11/08/2017
ANEXO 367.IP 2DA JUNIO.pdf		11/08/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo vista de informe de justificación 1784.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo.	24/08/2017

Como se puede observar en la imagen anterior, la recurrente adjuntó un archivo de texto con su desistimiento, el cual no se inserta al ser de conocimiento de las partes y que en términos generales consta de los mismos renglones vertidos en el apartado de comentarios del expediente electrónico del SAIMEX.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso..."

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"¹.

¹ Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"**² que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se SOBREESE el recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

² **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01784/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Seguridad Social
Sujeto obligado: del Estado de México y
Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01784/INFOEM/IP/RR/2017.